



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle. 17 de febrero de 2022.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva informándole que el despacho se percató de un error involuntario en el auto que nos antecede. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.195

Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00012-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Apoderado: Pedro José Mejía.

Demandada: María Zulma Valencia Caicedo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El despacho el día 14 de febrero de 2022, profirió el auto interlocutorio No. 177, mediante el cual ordenó rechazar la demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía del proceso, sin embargo, una vez revisada nuevamente la misma se evidencio que el proceso es de menor cuantía, siendo competencia por lo tanto de este despacho judicial.

Coloraría a lo anterior, y en atención a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que faculta al Juez para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se hará uso de dicha facultad, y se declarará la ilegalidad del auto interlocutorio 177 del 14 de febrero de 2022, encontrándose el mismo en ejecutoria a la fecha.

BANCOLOMBIA S.A, con Nit No. 890.903.938-8, endoso en procuración el pagare aportado en la presente demanda ejecutiva a la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, con Nit No. 900948121-7, quien a su vez efectuó endoso en procuración a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, con Nit No. 805.017.300-1, quien a través del abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, portador de la tarjeta profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gerencia@mejiayasociados.com, formula el proceso de menor cuantía contra la señora **MARIA ZULMA VALENCIA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.601.302, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

AUTO INTERLOCUTORIO No.195
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
BANCOLOMBIA S.A. **Vs.** MARIA ZULMA VALENCIA CAICEDO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00012-00

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, que las siguientes personas **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200, a quienes no se les acredita calidad de abogados, ni estudiantes de derecho, tendrán las facultades como dependiente judicial de la parte actora de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la ilegalidad del auto interlocutorio 177 del 14 de febrero de 2022, encontrándose el mismo en ejecutoria a la fecha, por las razones expuestas en el cuerpo del proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, con Nit No. 890.903.938-8, contra la señora **MARIA ZULMA VALENCIA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.601.302, por la siguiente suma:
 - 2.1. Por la suma de **\$39.990.673,87 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagare **No.8360096948**, suscrito el 13 de mayo de 2021.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 14 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.
4. **ORDENAR** a la demandada **MARIA ZULMA VALENCIA CAICEDO**, cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).
5. **SE ADVIERTE** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el

AUTO INTERLOCUTORIO No.195

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
BANCOLOMBIA S.A. **Vs.** MARIA ZULMA VALENCIA CAICEDO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00012-00

título valor – pagare, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

6. **NOTIFIQUESE** a la demandada **MARIA ZULMA VALENCIA CAICEDO**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
7. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, portador de la tarjeta profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.
8. **TENGASE** como dependientes judiciales a los abogados **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, **ANA YEIMMI CALLE CARO**, **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO**, **CRISTIAN TASCON MORENO**, **SANTIAGO ORJUELA SALAZAR**, **DANIELA YEPES OROZCO**, **VANESSA GARCIA ALVARADO**, **VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO**, **CARMIÑA GONZALEZ REYES** y **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.143.861.413, 1.107.521.545, 1.107.096.236, 31.283.402y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 331.601, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, y a los señores **PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL**, **LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE**, **DIGNORA HERRERA LOPEZ**, **JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA**, **RICARDO HENAO RIASCOS**, **NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ**, **NATALIA CASTILLO PEREZ** y **JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487, 1.234.189.755 y 1130655200, de la parte demandante, conforme a las facultades y restricciones contempladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.027
Buenaventura, **18-FEBRERO-2022**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Ymmg

AUTO INTERLOCUTORIO No.195

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía del
BANCOLOMBIA S.A. **Vs.** MARIA ZULMA VALENCIA CAICEDO.
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00012-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97501290e059cf453f1a55d6e8aa3b9245909f086867490907e5fdc25426e89e**
Documento generado en 17/02/2022 07:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>